



Proceso de: Investigación de Paternidad
Radicación Procesal: No. 940013184001 – 2023 - 00084 – 00
Demandante: NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Menor: HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ
Demandando: CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA y GILDARDO REY BARBOSA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Inírida – Guainía, Veintitrés (23) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Procederá éste Estrado Judicial conforme a las leyes aplicables al caso controvertido a proferir sentencia definitiva dentro de la demanda de Investigación de Paternidad presentada por la Dra. DIANA PATRICIA NAVARRO BARRETO, conforme poder otorgado por la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ actuando en favor de los derechos e intereses de su hija HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ en contra de los Sres. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA y GILDARDO REY BARBOSA.-

La demanda se fundamenta en los siguientes:-

HECHOS:-

1. Manifiesta, su poderdante la Señora NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, empezó una relación amorosa con el Señor GILDARDO REY BARBOSA, a mediados del mes de agosto de 2015 y en el mes de octubre del mismo, tuvieron diferencias y por tal razón dieron por terminada la relación.-
2. Relata, que el Señor GILDARDO REY BARBOSA, entró a sus vacaciones en el mes de noviembre del año 2015, en ese mes su poderdante conoció al Señor CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA y empezaron a frecuentarse, a mediados del mes de noviembre del 2015 tuvieron relaciones sexuales con el Señor CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA, un par de veces y luego no se volvieron a ver, por lo que en la primera semana del mes de diciembre, al regreso del Sr. REY, continuaron con la relación, hasta el 20 de diciembre del mismo año, fecha en la que la relación se dio por terminada definitivamente.-
3. Afirma, que su poderdante a finales de diciembre de 2015, se enteró de su estado de embarazo y ante la continuidad de la relación, asimiló que era el padre de su hija, una vez nacida su hija el Sr. GILDARDO REY BARBOSA, de buena fe la reconoció legalmente.-
4. Indica, que con los años noto que la niña no tenía rasgos del Sr. GILDARDO REY BARBOSA, por tal razón de común acuerdo realizaron la prueba de ADN, arrojando la incompatibilidad de la paternidad.-
5. Afirma que, una vez tuvo conocimiento de la situación, le comunicó al Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA, para que procediera voluntariamente al reconocimiento de su hija, sin obtener respuesta por su parte.-

PRETENSIONES:-

De conformidad con los hechos anteriormente expuestos la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ actuando como Representante Legal de la niña HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ formula las siguientes:-

1. Que se declare que la niña HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ nacida el día nueve (9) de agosto de 2016 en el Municipio de Inírida (G) e identificada con el NUIP No. 1.121.719.643 e Indicativo Serial No. 54637307, no es hija biológica del Sr. GILDARDO REY BARBOSA.-
2. Que se declare que el Sr. Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA, es el padre



biológico de la niña HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ nacida el día nueve (9) de agosto de 2016 en el Municipio de Inírida (G) e identificada con el NUIP No. 1.121.719.643, consecuente es hija extramatrimonial para todos los efectos legales.-

3. Que se ordene oficiar al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, para que se realice la anotación en el Registro Civil de Nacimiento de la niña HELEN SHAIEL REY RODRÍGUEZ, nacida el día nueve (9) de agosto de 2016, con el NUIP No. 1.121.719.643 e Indicativo Serial No. 54637307, de su estado civil de hija extramatrimonial del Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA.-

4. Que se fije una cuota de alimentos por el equivalente al 25 % de los ingresos que devenga el presunto padre, con lo cual contribuirá con la manutención de la niña.-

5. Que ordene que la Custodia y Cuidados personales de la niña HELEN SHAIEL REY RODRIGUEZ, sea ejercida en cabeza de la demandante.

6. Declarar que la Patria Potestad de la niña HELEN SHAIEL REY RODRIGUEZ, sea ejercida exclusivamente por su progenitora la señora NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, como lo prescribe la ley.

7. se condene en costas al Demandado, incluyendo cancelar el valor de la prueba de ADN, en el evento que resultará ser el padre biológico.-

ACTUACION PROCESAL

1. Mediante, auto de fecha nueve (9) de agosto último, éste Juzgado dispuso admitir la demanda de Investigación de Paternidad y se ordena surtir notificación a los Demandados en la forma, la práctica de la toma de muestra de ADN a los sujetos procesales notificar y citar al Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía.-
2. Con proveído del veinticinco (25) de agosto reciente, se incorpora el concepto emitido por el Defensor de Familia del I.C.B.F. Regional Guainía, se ordena correr traslado de la contestación de la demanda y se da por notificado al Demandado, Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA.-
3. El día once (11) de octubre de la presente anualidad, ante el silencio del Demandado, en auto se ordena requerir a la Policía Nacional para proferir decisión de fondo.-

ACAPITE DE PRUEBAS

Como elemento material probatorio dentro de la diligencia, se tendrán en cuenta al momento de proferir la Sentencia, el caudal probatorio de carácter documental allegado al expediente por parte de la demandante: el Registro Civil de Nacimiento (#1 fl. 7 A.D.).-

CONSIDERACIONES

Frente al asunto puesto en conocimiento; en tratándose la causa de un Proceso Verbal de Investigación de Paternidad, le compete a éste Estrado Judicial por ser el Juez Natural para adelantar el trámite procesal conforme lo pregonado en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que dispone que *Los jueces de familia conocen en primera instancia "De la Investigación e Impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren".-*

Así mismo, el artículo 28, numeral 2 ibídem, contentivo de la competencia territorial prevé que la *investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al Juez del domicilio o residencia de aquel*, siendo esta localidad el domicilio de la niña HELEN SHAIEL, por tal razón le corresponde a éste Juzgado surtir el proceso en razón a la competencia por factor territorial.-

En observancia del escrito demandatorio presentado a través de Apoderada Judicial por la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ actuando como Representante Legal y en favor de los derechos e intereses de la niña HELEN SHAIEL, en contra del Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA, la presente causa fue adelantada dentro de los



lineamientos y parámetros procesales establecidos al procedimiento previsto en la Ley 721 de 2001 reformatoria de la Ley 75 de 1968 y el art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.-

Acorde a lo expuesto, se precisa que los denominados por la Jurisprudencia y la Doctrina, presupuestos procesales, necesarios para proferir sentencia, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, como es competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, habiendo sido notificado el Demandado conforme lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, desde el dieciocho (18) de agosto de este año, (#5 fls. 1 y 2 y #13 fls. 1 A.D.), sin que ejerciera su Derecho de Defensa y Contradicción y/o descargos, hecho que permite dar aplicación a la presunción dispuesta en el artículo 386 numeral 2 del C.G.P, observándose que no se ha incurrido en irregularidad alguna que conlleve a la nulidad de las actuaciones surtidas.-

Ahora bien, frente al caso sub examine, es deber tener en cuenta las siguientes disposiciones: el artículo 22 de la Ley 1098, señala: "**Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. (...) Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación. (...)**" y seguido el artículo 26, expone "**Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia**". (Resaltado nuestro)

Siendo que a esta garantía corresponde el deber del Estado de dar todas las oportunidades para asegurar una progenitura responsable y lograr corroborar que el menor sea registrado desde su nacimiento y tenga derecho a un nombre, a una nacionalidad, a conocer sus padres y a ser cuidado por ellos, más aún asumiendo que el artículo 44 de la norma superior, establece que: (...) Son Derechos Fundamentales de los niños: (...) "**su nombre y nacionalidad, tener una familia**".-

Debe precisarse igualmente, que en éste evento procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la paternidad deprecada, esto con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 386 del C.G.P que dispone: (...) "Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y **advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada.** La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial", adicional el numeral tercero ordena: (...) **3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores**"; concordado con el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del C.G.P., el cual determina que: "**4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:(...) a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de 1º previsto en el numeral 3 (...)**" (Negrilla propias).-

En el mismo sentido, el artículo 95 de la Constitución Política, el cual expresa: (...) "**La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades**", y agrega en su numeral "7".



(...) "**Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia**"; en cuyo complemento de esta premisa, el artículo 386 del Código General del Proceso, en su numeral "2" expone: "**Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**"

Corresponderá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.-

La filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).-

Por otra parte, de los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: "**El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento**". A partir de la vigencia de la ley 29 de 1.982 los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, por lo que la expresión hijo natural, debe ser entendida hoy día, como hijo extramatrimonial. -

La Acción de Investigación está prevista por el legislador como el mecanismo judicial a través del cual se pretende la declaratoria del **vínculo consanguíneo o relación de familia que existe entre el hijo y el pretense padre**. Nuestra legislación ha venido protegiendo por que el hijo extramatrimonial tenga los mismos derechos que los hijos legítimos y con ese propósito ha buscado facilitar la investigación de la paternidad, siendo así que mediante la Ley 75 de 1.968 se adoptaron mecanismos amplios para que esa investigación no resultara imposible y evitar de esa manera causar graves prejuicios, en cuanto a los derechos derivados de la paternidad, a las personas que por circunstancias absolutamente ajenas a su voluntad nacieron en una familia cuyo origen no se encuentra en un vínculo matrimonial.-

Posteriormente se expidió la Ley 721 de 2.001, que adecua la normatividad vigente, en cuestión de filiación, a los avances de la ciencia, siendo la última innovación jurídica sobre paternidad la Ley 1060 de 2006, que reformó algunos artículos del Código Civil e introdujo algunas otras modificaciones, respecto de la condición de hijo extramatrimonial nacido dentro de las uniones maritales de hecho.-

Conforme lo expuesto en los hechos de la demanda, verificada la prueba de ADN allegada, obrante en el #1 folios 8 y 9 del archivo digital, y la contestación brindada por el Demandado Sr. GILDARDO REY BARBOSA, resulta forzoso declarar que éste no es padre biológico de la niña, contrario sensu, habría lugar a declarar que el Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA es el padre extramatrimonial de la niña HELEN SHAIEL; pues si bien no la ha reconocido expresamente, no obstante, haber sido notificado personalmente el dieciocho (18) de agosto de este año, (#5 fls. 1 y 2 y #13 fls. 1 A.D.), no se opuso a las pretensiones de la demanda, aun cuando se previno de los deberes expuestos en la parte normativa, de colaborar y estar pendiente del proceso; hechos que por disposición legal permite omitir la práctica de la prueba científica y a su vez faculta al Juzgado de instancia



a dictar sentencia acogiendo las pretensiones demandatorias, como sanción del Legislador para amparar los derechos fundamentalísimos de una menor de edad ante la conducta negligente y omisiva del presunto padre, es decir que en adelante la niña contará con el apellido del demandado y se llamará HELEN SHAIEL CEBALLOS RODRÍGUEZ, cambio que debe ser protocolizado en el Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 54637307 y NUIP No. 1.121.719.643.-

Pese a lo resuelto, procediendo conforme a las previsiones dispuestas en el artículo 15 de la Ley 75 de 1968, que establece que siempre que estén en juego los intereses de una menor de edad la autoridad judicial deberá decidir sobre los siguientes institutos jurídicos: patria potestad, custodia o cuidado personal y régimen de visitas.-

En atención a que no hubo un reconocimiento voluntario del niño y fue renuente a la práctica de la prueba de ADN, de manera que por fuerza de la declaración de paternidad por vía judicial, se PRIVARÁ al demandado del ejercicio de la Patria Potestad de la niña HELEN SHAIEL, acogiendo a lo señalado en el artículo 386 del Código General del Proceso y en el inciso 3º del numeral 1º del artículo 2820 de 1974, conforme con el cual *no podrá tener la patria potestad, ni podrá ser nombrado guardador, el padre o la madre declarado tal en juicio contradictorio*, por tanto esta debe ser ejercida exclusivamente por la madre, Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien la ha ejercido hasta el momento, además tendrá así mismo la Custodia, el Cuidado Personal y la Crianza de la niña, de manera exclusiva, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 62 del Código Civil, modificado por el Decreto 772 de 1.975, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 288 ibídem.-

Por tal razón, conforme lo declarado, se oficiará al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña, quien se llamará HELEN SHAIEL CEBALLOS RODRÍGUEZ, nacida el día nueve (9) de agosto de 2016 en Inírida(G), identificado con el NUIP No. 1.121.719.643, e Indicativo Serial No. 54637307, inscribiéndola como hija extramatrimonial del Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA y NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, tomando nota sobre la Privación de la Patria Potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

De otra parte de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 386 del Código General del Proceso y como quiera que se declara la paternidad con fundamento legal de presunción, procede el Despacho a decretar **ALIMENTOS PROVISIONALES**, coherente con la obligación que tiene el Demandado de aportar para solventar las necesidades básicas de su menor hija, por tal razón el Despacho determina la necesidad de fijar alimentos provisionales por la suma equivalente al quince por ciento (15%) del salario que devenga en su calidad de Intendente de la Policía Nacional, es decir la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$650.000.00) mensuales, ceñida a las condiciones, calidad y costo de vida en el lugar de residencia de la alimentaria, de conformidad con el salario actual devengado por el demandado, según certificación laboral obrante a (fls Digital. 15), suma que le permite satisfacer los alimentos necesarios y congruos de su menor hija, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la Demandante y a partir del mes de DICIEMBRE del año en curso, suma que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC). No obstante a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

En virtud a la existencia de prueba que acredita la condición económica del demandado con la que se fijaron los alimentos provisionales se ORDENARA el descuento de la nomina del demandado oficiando al Grupo de Tesorería General DILOF para que se realice el descuento de los alimentos ordenados y consignados en la Cuenta Judicial de



este Despacho en el Banco Agrario de la localidad; así mismo se ORDENA el desglose de la sentencia una vez quede ejecutoriada, aperturando oficiosamente radicado nuevo de causa alimentaria, independiente y autónomo al presente asunto, a través del cual se continúe cumpliendo la obligación alimentaria.-

No hay lugar a condena en costas.-

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,-

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Sr. GILDARDO REY BARBOSA identificado con la C.C. No. 17.424.046, NO es el padre extramatrimonial de la niña HELEN SHAIEL nacida el día nueve (9) de agosto de 2016 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.719.643, Indicativo Serial No. 54637307, conforme lo expuesto en la parte motiva.-

SEGUNDO: DECLARAR que el Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA identificado con la C.C. No. 74.283.137, es el padre extramatrimonial de la niña HELEN SHAIEL nacida el día nueve (9) de agosto de 2016 en Inírida, identificado con el NUIP 1.121.719.643, Indicativo Serial No. 54637307, e hija de la Sra. NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la CC. No. 1.121.715.139.-

TERCERO: PRIVAR al Sr. CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA del ejercicio de la Patria Potestad que como padre le corresponde respecto de su hija HELEN SHAIEL, radicando su ejercicio en cabeza de la Progenitora NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, en forma exclusiva, quien tendrá así mismo su Custodia, Cuidado Personal y Crianza.-

CUARTO: OFÍCIESE al Registrador Especial del Estado Civil del Municipio de Inírida, a fin de que se sirva corregir el Registro Civil de Nacimiento de la niña HELEN SHAIEL, quien nació el día nueve (9) de agosto de 2016 en Inírida, identificada con el NUIP 1.121.719.643, Indicativo Serial No. 54637307, inscribiéndola como hija extramatrimonial de CRISTIAN HASSAN CEBALLOS ACOSTA y NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ, tomando nota sobre la Privación de la Patria Potestad al padre y debiendo realizar la respectiva corrección de los verdaderos nombres y apellidos de los padres.-

QUINTO: FIJAR como **ALIMENTOS PROVISIONALES** mensuales a favor de la niña HELEN SHAIEL, la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos M/CTE (\$650.000.00)) mensuales, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Judicial que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la localidad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a nombre de la demandante NIDIA MILENA RODRÍGUEZ GÓMEZ identificada con la CC. No. 1.121.715.139, a partir del mes de DICIEMBRE del presente año, suma que tendrá el incremento anual que ordene el gobierno nacional a partir del mes de ENERO de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC); no obstante, a lo anterior, las partes quedan en libertad de solicitar por vía administrativa y/o judicial la regulación o modificación de la misma.-

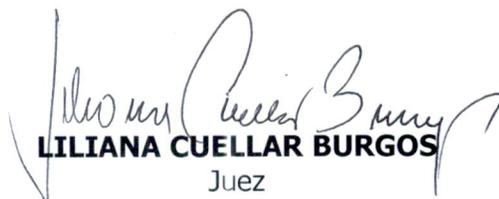
SEXTO: ORDENAR por secretaria el desglose de la sentencia una vez quede ejecutoriada, aperturando oficiosamente radicado nuevo de causa alimentaria, independiente y autónomo al presente asunto, a través del cual se continúe cumpliendo la obligación alimentaria. -



SEPTIMO: ABSTENERSE de condenar en costas.-

OCTAVO: Una vez ejecutoriada y surtida las diligencias de notificación previas anotaciones del caso archívese el expediente de forma definitiva.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CUELLAR BURGOS
Juez